

2147196

mar 7



RESOLUCIÓN No. **4901**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 697 del 21 de junio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dio comienzo a un trámite ambiental de carácter sancionatorio, contra la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN.

Que mediante la Resolución 790 del 27 de junio de 2002, el DAMA impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

Que mediante Resolución 814 de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, formuló cargos contra la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRÁN, por haber incumplido lo establecido en el Decreto 357 de 1997.

Que mediante Resolución 255 del 24 de marzo de 2004 el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la señora GLADYS SOSA BELTRAN, por la recepción de escombros y nivelación de un terreno, ubicado en el constado occidental de la Avenida Ciudad de Cali, Humedal del Burro, sin contar con los respectivos permisos ambientales vulnerando con esto el Decretos 357 de 1997, 2811 del 1974, 1541 de 1978 y el 619 de 2000 – POT, modificó la medida preventiva de suspensión de actividades e impuso multa de veinte (20) salarios mínimos, suma equivalente a siete millones ciento sesenta mil pesos (7.160.000).

Que mediante memorando No. 1251 de 21 de septiembre de 2005 la Subdirección Jurídica envió el expediente al grupo de multas para que hiciera efectiva la sanción impuesta a la señora GLADYS SOSA BELTRAN.



Que mediante radicado 2005EE24851 del 28 de Octubre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hace cobro pre jurídico a la señora GLADYS SOSA BELTRAN, a la Avenida Ciudad de Cali 7 C – 06 de la localidad de Kennedy .

Que mediante radicado 2008EE27813 del 25 de Septiembre de 2008, esta entidad le informó a la señora Gladys Sosa Beltrán que el expediente se pasó a la Dirección Distrital de Tesorería - Oficina de Ejecuciones Fiscales, para que realice el cobro coactivo.

Que mediante memorando 2008IE20068 del 22 de octubre de 2008, se devuelve el expediente DM-08-02-064 a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, para que se subsanen las observaciones efectuadas por la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Que mediante oficio 2008EE42133 del 13 de noviembre de 2008, esta entidad envió el expediente junto con los documentos solicitados para que continuara con el proceso de cobro coactivo.

Que mediante radicado 2009EE13233 del 17 de marzo de 2009 se envió nuevamente el expediente DM- 08 – 02 – 0604, resolución 255 de 2004 junto con el memorando 2009IE6203 suscrito por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad.

Que mediante radicado 2009ER61552 del 3 de Julio de 2009 se remitió expediente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Que mediante radicado No. 2009ER17961 del 22 de abril de 2009, el Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo, identificado con C.C. No. 79.563.109 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 106.798 del CSJ., obrando como apoderado judicial de la señora Gladys Sosa Beltrán , solicitó la revocatoria directa de la resolución No. 255 del 24 de marzo de 2004.

Que mediante Resolución 5624 del 26 de agosto de 2009, se rechaza solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 255 de 2009.

Que la Dirección Distrital de Tesorería - Oficina de Ejecuciones Fiscales - mediante radicado 2011EE16325 del 3 de febrero de 2011 solicita nuevamente copia autentica del Edicto por medio del cual se notificó y quedo ejecutoriada la Resolución 255 del 24 de marzo de 2004.

Que mediante radicado 2011IE39832 del 6 de abril de 2011 la Dirección de Control Ambiental envió a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, copia autentica de la Resolución 255 del 24 de marzo de 2004, por la cual se impuso una sanción a la Señora Gladys Sosa Beltrán con los sellos de constancia de notificación por edicto y ejecutoria y



se aclara que en la época en que fue notificada esta resolución la constancia de fijación y de desfijación de los edictos se realizaba con sellos.

Que mediante radicado 2011EE40114 del 7 de abril de 2011 la Subdirección Financiera de esta Entidad envió a la Secretaría Distrital de Hacienda - Oficina de Ejecuciones Fiscales - la documentación para continuar con el cobro coactivo a la señora GLADYS RUBIELA SOSA.

Que mediante Resolución 485 del 5 de mayo de 2011 la Dirección Distrital de Tesorería Oficina de Ejecuciones Fiscales da por terminado el proceso de cobro coactivo OEF - 2009 - 0004 y se argumenta la falta del título por indebida notificación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En atención a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que la resolución 255 de 2004 en la cual se impuso sanción a la señora Gladys Sosa Beltrán, se hace con antelación a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente DM-08-02-0604, se puede constatar que mediante Resolución 255 del 24 de marzo de 2004 se impuso sanción a la señora Gladys Sosa Beltrán, respectivamente obran copias auténticas de la citación dirigida a la señora Gladys Sosa Beltrán, de fecha 13 de abril de 2004, enviada a la Avenida Ciudad de Cali 7 C - 06, aviso de citación dirigido a la misma persona a igual dirección, fechado 24 de marzo de 2004, recibido por el señor JOSE ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.600.131 de Bolívar, firmado por el notificador LUIS T. HURTADO y con la siguiente observación: "Aviso Parqueadero Los Mangos", finalmente aparece otra comunicación de fecha ilegible, con referencia cobro Pre jurídico Expediente No. 604 de 2002, donde se le comunica a la sancionada que se le impuso la multa y se le solicita efectuar el pago en una cuenta de ahorros que se cita para el efecto, pero en ninguna de estas comunicaciones se evidencia que se hayan enviado por correo certificado.

Que por lo anterior, sería del caso continuar con el procedimiento si no fuera porque en favor de la señora Gladys Sosa Beltrán, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su facultad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.



Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tesis:

Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. ↵

Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de



caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

“...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.”

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2002, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,



por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que así pues, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-02-0604, en lo que refiere a la vulneración del Artículo segundo del Decreto 357 de 1997 por la inadecuada disposición de escombros endilgada por la ya citada Resolución 255 del 24 de marzo de 2004, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio



Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 697 del 21 de Junio de 2002 en contra de la señora Gladys Sosa Beltrán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias insertas en el Expediente No. DM-08-02-0604, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al Representante Legal de la señora Gladys Sosa Beltrán ubicado en la Calle 157 No. 14 A – 81 Casa 37 de esta Ciudad.

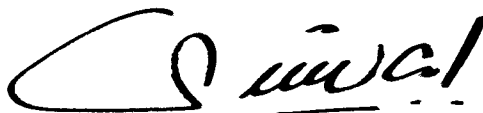
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 AGO 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

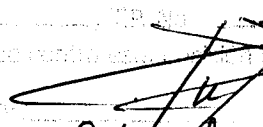
Proyectó: Dra. Teresita Palacio Jiménez
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas
Vo.Bo. DCA:
Exp. DM 08 – 2002 - 0604



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D. C., a los Tres del mes de Octubre del año (20) 03, se notifica personalmente el contenido de Res. 4901/11 a señor (a) Gladys Rubiera Sosa Beltrán en su calidad de Persona Natural.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51726353 de Bogotá TP. No. 1 del C.S.J., quien fue informado (a) que contra el presente acto no tiene ningún recurso.

EL NOTIFICADO (A) 
Dirección: Kilómetro 2 vía Calica QEB. HACIENDA FONTANA 2, ALISO CASA 17, CHIA
Teléfono: 313 890 2045 / 69 557 01
QUIEN NOTIFICA: Genia Vera